Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1955 (12/0819)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9º.9º Ley 20/1991 Art. 50.Uno.14º Ley 4/2012 Art. 50.Uno.26º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La fundación consultante, cuya dotación fundacional corresponde exclusivamente a un Cabildo Insular, manifiesta que dispone de la condición de medio propio personificado del mismo, siendo su objeto social la programación del desarrollo de artes escénicas y de la música. Expone que sin formar parte del contenido del encargo efectuado por el poder adjudicador, presta servicio de alquiler de espacios al Cabildo Insular y a sus organismos autónomos o dependientes. Por otra parte, presta servicio de acceso a espectáculos a personal funcionario y laboral del Cabildo Insular, emitiendo factura a éste y siendo abonado el importe por el mismo.

Consulta la sujeción al IGIC de tales servicios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La prestación de servicio de alquiler de espacio que realiza la fundación consultante al Cabildo Insular, que ostenta la titularidad íntegra de la fundación consultante, está no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º.D) de la Ley 20/1991. Igualmente está no sujeta por el citado precepto, la prestación de servicio de alquiler de espacio a los organismos autónomos y otros entes dependientes del Cabildo Insular.

- Salvo que los patronos y sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean los destinatarios principales de los servicios de acceso a espectáculos o gocen de condiciones especiales en la prestación de servicio, la fundación consultante dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social, por lo que la prestación de servicio de acceso a espectáculos al personal del Cabildo estaría sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.14º de la Ley 4/2012.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381
Tomás Miller, 38 – 4ª Planta Tfno: 928 578 448 - Fax: 928 578 449

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La fundación consultante, cuya dotación fundacional corresponde exclusivamente a un Cabildo Insular, manifiesta que dispone de la condición de medio propio personificado del mismo, siendo su objeto social la programación del desarrollo de artes escénicas y de la música. Expone que sin formar parte del contenido del encargo efectuado por el poder adjudicador, presta servicio de alquiler de espacios al Cabildo Insular y a sus organismos autónomos o dependientes. Por otra parte, presta servicio de acceso a espectáculos a personal funcionario y laboral del Cabildo Insular, emitiendo factura a éste y siendo abonado el importe por el mismo.

Consulta la sujeción al IGIC de tales servicios.

SEGUNDO.- Las letras C) y D) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 regulan los siguientes supuestos de no sujeción:

"9º.

(....)

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

(...)"

El citado artículo 3.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone:

"1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

(...)

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

Se consulta la tributación en el IGIC de las siguientes operaciones:

A) Prestación de servicio de alquiler de espacio al Cabildo Insular y a sus organismos autónomos o dependientes.

Aunque la fundación consultante ostenta la condición de medio propio personificado del poder adjudicador, la prestación de servicio de alquiler de espacio no forma parte del contenido del encargo efectuado por el poder adjudicador por lo que en ningún caso podría ser de aplicación la no sujeción prevista en la letra C) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991; no obstante, sí sería de aplicación la no sujeción prevista en la letra D) del citado artículo 9.9º, ya sea el destinatario del servicio de alquiler el Cabildo Insular, que ostenta la titularidad íntegra de la fundación consultante, como los organismos autónomos y otros entes dependientes del Cabildo Insular.

B) Prestación de servicio de acceso a espectáculos al personal del Cabildo Insular.

Manifiesta la fundación consultante que integrantes del comité de empresa y de la junta de personal, ambas del Cabildo Insular, solicitan entradas. Proporcionadas las mismas, el importe de tales entradas es abonado por el Cabildo Insular.

Parece desprenderse que el destinatario real del servicio de acceso a espectáculos no es el Cabildo Insular sino su personal. El dato de que la fundación emite factura al propio Cabildo, parece indicar que existe un abono por un tercero (Cabildo) de la contraprestación de un servicio prestado a personas físicas (personal del Cabildo); sin embargo, esta circunstancia no altera el hecho de que el destinatario real es el personal del Cabildo. Derivado de todo ello, en ningún caso resulta aplicable la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

No siendo de aplicación a la prestación de servicio de acceso a espectáculos la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, corresponde analizar a continuación si resulta de aplicación algún supuesto de exención, concretamente los previstos en los números 14º y 26º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

El artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012 dispone:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)
26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.
En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:
a) Los organismos autónomos.
b) Las entidades públicas empresariales.
c) Las sociedades mercantiles públicas.
d) Las fundaciones públicas.
e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.
f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este número hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias o de una entidad local canaria."

De acuerdo al contenido de este precepto no resulta aplicable a la prestación de servicio que nos ocupa el supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, dado que únicamente resulta aplicable a operaciones efectuadas por un ente territorial y no por un ente institucional como resulta ser la fundación consultante.

El artículo 50.Uno.14º de la Ley 4/2012 dispone:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y conferencias."

La aplicación de esta exención requiere el cumplimiento de una condición de carácter subjetivo: el prestador del servicio ha de ser, bien una entidad de Derecho Público, bien una entidad o establecimiento cultural de carácter social.

El artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, regulador de las entidades o establecimientos de carácter social, presenta el siguiente tenor:

"Dos.- A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

Los artículos 1.1, 15.1, 16, 19.2 y 28.1 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, respectivamente, disponen:

- "*1. A los efectos de esta ley, son fundaciones las personas jurídicas resultantes de afectar permanentemente por voluntad de sus fundadores un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general sin ánimo de lucro.*"

- *"1. En toda fundación sujeta a esta ley existirá un órgano de gobierno y representación con la denominación de Patronato."*

- *"Los miembros del órgano de gobierno de una fundación se denominan patronos y están obligados a servir el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener plenamente la productividad de bienes y derechos según los criterios económico-financieros de un buen gestor."*

- *"2. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función. No obstante, los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione, salvo disposición en contra del fundador.*

- *"1. La fundación deberá destinar a la realización del fin fundacional al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos netos obtenidos anualmente, previa deducción de impuestos. No se considerarán rentas ni ingresos a estos efectos las cantidades aportadas en concepto de dotación fundacional.*

Las rentas e ingresos restantes, deducidos los gastos de administración, se destinarán a incrementar la dotación fundacional de la fundación."

De acuerdo con lo expuesto y salvo que los patronos y sus cónyuges o parientes

consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean los destinatarios principales de los servicios de acceso a espectáculos o gocen de condiciones especiales en la prestación de servicio, la fundación consultante dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social, por lo que la prestación de servicio de acceso a espectáculos se encuentra sujeta al IGIC pero exenta.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- La prestación de servicio de alquiler de espacio que realiza la fundación consultante al Cabildo Insular, que ostenta la titularidad íntegra de la fundación consultante, está no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.9º.D) de la Ley 20/1991. Igualmente está no sujeta por el citado precepto, la prestación de servicio de alquiler de espacio a los organismos autónomos y otros entes dependientes del Cabildo Insular.

- Salvo que los patronos y sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean los destinatarios principales de los servicios de acceso a espectáculos o gocen de condiciones especiales en la prestación de servicio, la fundación consultante dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de entidad o establecimiento cultural de carácter social, por lo que la prestación de servicio de acceso a espectáculos al personal del Cabildo estaría sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.14º de la Ley 4/2012.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de agosto de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García